

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 23/2017.**

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del AGENTE VIAL CON NÚMERO DE ORDEN 5007, adscrito a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ENTIDAD, así como de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el tres de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra del Agente Vial con número de orden 5007, de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, teniendo como actos impugnados: La cédula de notificación de infracción con número de folio 25216381-6, en la que se adujo como hecho infractor: *"A la persona que conduzca vehículo automotor bajo el influjo de alcohol y se les detecte una cantidad superior de 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se le sancionará con multa equivalente de 150 a 200 días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometa la infracción..."*, la cual fue emitida respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; y como prestación reclamada la devolución de la cantidad enterada por dicho concepto, mismo que se encuentra amparado en el recibo oficial con número de folio A30625346, demanda que se admitió por auto de seis de enero de dos mil diecisiete.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, formulando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; por otra parte, se asentó que quien se ostentó como Policía Vial con número de orden 5007, no exhibió su nombramiento, por lo que se le tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que la parte actora le imputó, salvo prueba en contrario.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 23/2017.**

4. Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna de ellas lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en original obran agregados a fojas 7 y 8 de autos, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un instrumento público.

III. Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, esgrimió causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

A) El aludido funcionario público arguyó que de la cédula de infracción controvertida, se advierte que no fue emitida por él, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el ordinal 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco al no haber expedido el acto controvertido, debiéndose actualizar en el presente juicio la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción IX de la ley de la materia.

Esta Sala Unitaria considera fundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, debido a las siguientes razones:

Resulta infundada la causal reseñada con antelación, toda vez que si bien es cierto que el Director Jurídico de Ingresos no emitió la cédula de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 23/2017.**

infracción controvertida, la pretensión del enjuiciante, como consecuencia de la nulidad de la Cédula de Notificación de Infracción controvertida que en su momento se llegara a decretar es que se ordene a la autoridad competente la devolución de lo erogado como sanción derivada de dicho acto, resultando que la facultada para ello es la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, al ser esta dependencia a la que le fue efectuado el pago de la infracción impuesta.

B) Aunado a lo anterior, el referido funcionario público señaló que el recibo oficial con número de folio [REDACTED] por el que se admitió la demanda, no constituye un acto unilateral de la voluntad de la autoridad y por lo tanto no es una resolución definitiva, sino que únicamente se trata de una constancia de pago efectuado por la parte actora, motivo por el cual tal documento no puede ser controvertido ante éste Tribunal al no reunir los requisitos necesarios para la procedencia del juicio de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resulta infundada la causal reseñada con antelación, toda vez que el recibo en sí no es un acto administrativo impugnado, sino que la pretensión del enjuiciante, como consecuencia de la nulidad de las Cédulas de Notificación de Infracción controvertidas que en su momento se llegara a decretar es que se ordene a la autoridad competente la devolución de lo erogado como sanción derivada de dichos folios, resultando que la facultada para ello es la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, al ser esta dependencia a la que le fue efectuado el pago de la infracción impuesta.

IV. En virtud de no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana del acto reprochado por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido, este Juzgador estudia el segundo concepto de impugnación que plantea la parte actora en su escrito de demanda, consistente en que no la autoridad no hizo referencia al fundamento que le otorgara la competencia territorial dentro de un ámbito geográfico previamente fijado por una ley o reglamento, que le otorgara facultades para emitir dicho acto.

Este Juzgador, considera fundado lo expuesto por el accionante toda vez del análisis del acto administrativo controvertido, se desprende que el Agente Vial adscrito a la Secretaría de Movilidad de la entidad, no fundamentó su competencia territorial, en razón que los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de satisfacer éste requisito, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá PRECISARSE que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial), y en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial), lo que no ocurrió en la especie, y al no hacerlo así, resulta

insuficiente la fundamentación de su competencia para emitir la sanción impugnada.

A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la tesis III.5o.A.19 A (10a.)², sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS. Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: **a) cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial)** y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial).”

² Publicada el viernes tres de junio del año dos mil dieciséis, Semanario Judicial de la Federación, décima época, consultable con el número de registro 2011823 del “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 23/2017.**

En consecuencia, resulta suficiente para declarar la nulidad de la Cédula de Notificación de impugnada, ya que no se encuentra fundamentada suficientemente respecto de la competencia territorial de la autoridad que la expidió, contraviniendo con ello lo dispuesto por el numeral 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, actualizándose la causa de anulación prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VI. No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea el promovente, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variarían el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23³, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

VII. Al resultar ilegal la Cédula de Notificación de Infracción controvertida, sigue su suerte el acto derivado de la misma, como lo es el importe enterado por concepto de dicho acto, el cual se encuentra amparado en el recibo oficial con número de folio [REDACTED], emitido por la oficina recaudadora número 0026 de Tala, el cual obra agregado en autos a foja 7, ello por tratarse de frutos de actos viciados.

³ Publicada en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 23/2017.**

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hizo valer el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, por lo tanto no es de sobreseerse ni se súbrese el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no opusieron excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: : La cédula de notificación de infracción con número de folio 25216381-6, en la que se adujo como hecho infractor: *"A la persona que conduzca vehículo automotor bajo el influjo de alcohol y se les detecte una cantidad superior de 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se le sancionará con multa equivalente de 150 a 200 días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometa la infracción..."*, la cual fue emitida respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

⁴ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 23/2017.**

QUINTO. Se ordena al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de la cédula de infracción descrita en el párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, inciso f), 174 y 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, reformados mediante decreto número 25423/LX/15 publicado con fecha doce de noviembre del año dos mil quince, en vigor a partir del día trece de noviembre de la citada anualidad, en los cuales se establece que a la citada Secretaría le compete la emisión de las cédulas de infracción en materia de movilidad, ello, por conducto de sus Policías Viales y su Director General Jurídico.

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, devuelva al accionante como a derecho corresponda, el importe enterado con motivo de las cédulas de notificación de infracción controvertida, el cual se encuentra amparado en el recibo oficial con número de folio [REDACTED]

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mgm

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 23/2017.**

señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”